

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2024-020029
Fecha de Radicado	30 de mayo de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0245
Tema	Obligación revisor fiscal en ESAL - Sindicatos

CONSULTA (TEXTUAL)

"Para el caso concreto del sindicato de trabajadores de oficios varios se solicita conocer:
1. Sí los miembros del sindicato en sus estatutos no estipulan la obligatoriedad de contar con revisor fiscal; ¿existe norma contraria que obligue al sindicato a contar con revisor fiscal?"

2. En caso de no ser obligatoria para el sindicato tener revisor fiscal; ¿el mismo se puede amparar en el principio de autonomía sindical? "

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En relación con sus preguntas, transcribimos algunos conceptos, en respuesta a consultas similares así:

Concepto CTCP No.	Resumen
2021-0057 del 02 de febrero de 2021	"En conclusión, después de la revisión y análisis realizada por el CTCP se ha concluido que no existe una norma legal expresa que establezca la obligación de tener revisor fiscal en asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por ello, le corresponderá a la entidad decidir si establece medidas de control interno, si contrata los servicios de un contador público para que actúe como auditor interno, o para que realice una auditoría o revisión

Concepto CTCP No.	Resumen
	de su información financiera histórica, o un revisor fiscal, que le permitan cumplir con la normatividad previamente establecida ".
2019-1050 del 24 de octubre de 2019	<p>"Respecto a la inquietud del peticionario, el Ministerio del Interior se refirió al tema consultado mediante oficio No. OFI19-34664-OAJ-1400 del 2 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:</p> <p>"4. Conclusiones Con base en las consideraciones que preceden, la interpretación de esta oficina concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las entidades sin ánimo de lucro por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos. <p>(...)</p> <p>En conclusión, las entidades sin ánimo de lucro, por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos."</p>
2017-107 del 22 de marzo de 2017	<p>"(...) Decreto 1529 de 1990 enuncia:</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 3º Contenido de los estatutos de la entidad deberá contener, por lo menos:</p> <p>(...)</p> <p>Revisor Fiscal en el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula.</p> <p>(...)</p> <p>En nuestra opinión por definición, los Sindicatos se consideran asociaciones y de acuerdo al articulado antes citado, es responsabilidad de este tipo de entidades el contar con la figura de revisor fiscal"</p>

De otra parte, sobre la autonomía sindical en sentencia de la corte constitucional No. [C-180/16](#) se señaló:

"Si bien en el derecho de asociación contemplado en el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT intrínsecamente está plasmado el concepto de que la libertad sindical comporta la facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda injerencia del Estado, al prescribir que "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a



*estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas” dicho criterio es complementario a la norma constitucional -Supra numeral 42- y significa que no pueden mediar trabas legales o administrativas en la constitución o funcionamiento de los sindicatos. Ello realmente **confiere la potestad de autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden los miembros**, con el límite que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos”.* Destacado fuera de texto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

SANDRA CONSUELO MUÑOZ MORENO

Consejera

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz Moreno

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/John Alexander Álvarez Dávila/ Sandra Consuelo Muñoz Moreno

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20